
CG-R-69/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/004/2021 INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO, EN SU CALIDAD DE OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Reunidos de manera virtual en sesión ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹, con las cuales se modificaron la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.
- II. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos en materia político-electoral de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*².
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, el Decreto por el que se expide el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*³.
- IV. En fechas once de julio de dos mil dieciséis –con los Decretos Números 354 y 355–, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete –con el Decreto número 91–, veintisiete de junio de dos mil dieciocho

¹ En lo sucesivo “Constitución Federal”.

² En lo sucesivo “Constitución Local”.

³ En lo sucesivo “Código Electoral”.

-
- con el Decreto número 334–, diez de septiembre de dos mil dieciocho –con el Decreto número 393–, y trece de mayo de dos mil diecinueve –con el Decreto número 149–, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código Electoral.
- V. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y SE ABROGA EL APROBADO EN FECHA SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE*”, identificado bajo la clave CG-A-50/18.
- VI. En fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones normativas en el Código Electoral, incluyendo aquellas en su Libro Cuarto que regulan el Régimen Sancionador Electoral; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.
- VII. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES*”, identificado bajo la clave CG-A-18/2020; las disposiciones reformadas dentro del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*⁴ iniciaron su vigencia en la misma fecha en que fueron aprobadas; y posteriormente, en fecha diez de agosto de dos mil veinte, se publicó el referido acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Cuarta Sección.
- VIII. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se

⁴ En lo sucesivo “Reglamento”.

• • •
eligeron las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

- IX.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito de deslinde signado por el otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, el C. Leonardo Montañez Castro, mediante el cual manifestó desconocer el origen de presunta propaganda electoral distribuida a través de un periódico.
- X.** En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito de denuncia signado por el otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, el C. Leonardo Montañez Castro, en contra de quién resultara responsable por comisión de las conductas que: *“...vulneran los principios establecidos en los artículos 6° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 241 Fracción IV y 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda...”* y *“...la acusación falsa de hacer proselitismo (...) acusación que desde luego se convierte en calumniosa, ya que me imputan hechos falsos que tienen impacto en el proceso electoral que nos ocupa.”*
- XI.** Al día siguiente, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se radicó la queja interpuesta por el C. Leonardo Montañez Castro, bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario, asignándole el número de expediente IEE/PSO/004/2021.
- XII.** En fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión extraordinaria el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”*, identificado bajo la clave CG-A-29/2021; las disposiciones reformadas dentro del *Reglamento* iniciaron su vigencia en la misma fecha en que fueron aprobadas; y en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se publicó el referido acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección.

-
- XIII. El catorce de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se determinó prevenir al C. Leonardo Montañez Castro para efecto de la acreditación de su personería como precandidato.
 - XIV. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, se tuvo por cumpliendo al denunciante la prevención señalada en el Resultando anterior inmediato; a su vez, se ordenó dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Estatal Electoral para efecto de analizar la determinación sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
 - XV. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, y una vez llevada a cabo la reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias señalada en el Resultando anterior inmediato, se determinó no adoptar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
 - XVI. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se admitió la denuncia de mérito, y se determinó que el fenecimiento del plazo para llevar a cabo la investigación sería el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno.
 - XVII. En fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, se ordenó requerir a la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto Estatal Electoral, proporcionara diversa información y documentación, ello derivado de la investigación llevada a cabo dentro de la denuncia de mérito.
 - XVIII. En fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, se tuvo por recibido el memorando número **2021.CS-02** signado por la Lic. Rosa Ma. Guillén Rodríguez, en su calidad de coordinadora de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento señalado en el Resultando anterior inmediato, precisando que no cuenta con información relativa a la persona responsable del periódico denominado “*EL VERDADERO*”, ni de encuesta alguna a nombre de “*PARADOXIA*”; visto ese memorando y en virtud del conocimiento cierto de los hechos denunciados, se ordenó requerir diversa información

a la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo cual se realizó mediante los oficios números **IEE/SE/1327/2021** e **IEE/SE/1328/2021**, en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno.

XIX. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva se tuvieron por recibidos el telegrama número **952123** y el oficio número **412/21/03/21**, signados por Selene Guadalupe González Cadena, en su carácter de Directora General de Procedimientos Constitucionales en representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, mediante el cual dio contestación al requerimiento señalado en el Resultando anterior inmediato, manifestando que no se encontró registro alguno de un periódico denominado “*EL VERDADERO*”, ni de las personas ahí señaladas, dentro de los archivos de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas y del Padrón Nacional de Medios Impresos, así como no se encontró registro de trámite alguno para certificar la licitud de Título y Contenido del periódico indicado; asimismo, en virtud de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no proporcionó la información requerida, se ordenó ampliar el plazo de investigación por otros veinte días hábiles, fijándose como secuela procesal que una vez recibida la información solicitada a dicha instancia se tendrían por concluidas las diligencias de investigación, para efecto de proveer respecto de la admisión y el desahogo de los medios de prueba, poner a la vista el expediente y determinar el cierre de instrucción.

XX. En fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva se tuvo por recibida la digitalización del oficio número **INE/SE/2259/2021**, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento señalado en el Resultando XVIII de la presente resolución, informando que desconoce estudio alguno sobre la empresa denominada “*PARADOXIA*”; asimismo, se determinó dar por concluida la investigación, se admitieron los medios de prueba correctamente ofrecidos por el denunciante, se realizó su desahogo y se ordenó dar vista del expediente para que en un término de cinco días el denunciante manifestara lo que a su derecho conviniera.

-
- XXI. En fecha primero de agosto de dos mil veintiuno, se determinó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador ordinario para efecto de elaborar el presente proyecto de resolución.
 - XXII. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva hizo de su conocimiento el presente proyecto de resolución previo a su aprobación por el Consejo General, en cumplimiento a la fracción II del artículo 7° del Reglamento.
 - XXIII. De igual manera, en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo remitió al consejero presidente de este Instituto el proyecto de la presente resolución, a efecto de que este Consejo General analice, valore y resuelva la misma.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Que, conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 17 apartado B primer párrafo de la Constitución Local; y 66 párrafo primero del Código Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizan con perspectiva de género.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que, el artículo 69 párrafo primero del Código Electoral establece que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, órgano responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código Electoral.

• • •

TERCERO. SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Que, los artículos 78 fracción XXIV y 252 párrafo segundo fracción III del Código Electoral y 6° párrafo primero fracción IV del Reglamento establecen que corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores ordinarios.

En cuanto a la resolución de estos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX, 252 párrafo segundo fracción I, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del Código Electoral, así como 6° párrafo primero fracción I del Reglamento, este Consejo General es competente para hacerlo.

CUARTO. INTERPRETACIÓN. Que el artículo 4° segundo párrafo del Código Electoral dispone que, su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

A su vez, el artículo 240 párrafo segundo del Código Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores todas las autoridades deberán apegarse a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos; Intervención mínima, lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

QUINTO. DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA. El C. Leonardo Montañez Castro denuncia hechos que considera “...vulneran los principios establecidos en los artículos 6° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 241 Fracción IV y 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda...” , pues a su dicho se le acusa de hacer proselitismo en su calidad de otrora precandidato, lo cual implica una calumnia a su persona; dicho proselitismo lo refiere a la publicación realizada a través de un presunto periódico

• • •

denominado “EL VERDADERO”, cuyo encabezado a la letra dice “*Leonardo Montañez ganaría hoy la elección a presidente municipal de Aguascalientes*”, del cual se dejó una copia impresa en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por lo que, en ese sentido, presentó un deslinde⁵ –previo a la denuncia que nos atañe– manifestado que desconoce el origen de esa publicidad.

En esa inteligencia, **los hechos materia de la denuncia y narrados por el C. Leonardo Montañez Castro, consisten en una presunta calumnia por la difusión de propaganda electoral de su otrora precandidatura sin su autorización**, infiriendo que, dicha conducta vulnera la equidad en la contienda electoral, ello por haber sido difundida previo al periodo de campañas en el actual Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

SEXTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 263 del Código Electoral y primer párrafo del artículo 74 del Reglamento, el estudio de las causas de sobreseimiento de las quejas o denuncias debe realizarse de oficio por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, deberá proponer a este Consejo General un proyecto de resolución en dichos términos.

Es así que, la Secretaría Ejecutiva propone a este Consejo General la actualización del supuesto establecido en los artículos 262 fracción I del Código Electoral y 73 fracción I en relación con el diverso 72 fracción VI, ambos del Reglamento, por los cuales **procederá el sobreseimiento de la queja cuando habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia**. En el caso en particular, la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 72 del Reglamento, encuadra en **la imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada**.

El sobreseimiento propuesto tiene sustento a partir de las diligencias de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva, las cuales fueron inconclusas respecto a determinar la persona o personas responsables de la distribución y/o elaboración del medio impreso denominado “EL VERDADERO”, así

⁵ Deslinde señalado dentro del Resultando IX de la presente resolución.

• • •

como de la falta de elementos objetivos y certeros respecto a alguna casa encuestadora que llevara por nombre "PARADOXIA"; de constancias que obran en autos del expediente de mérito⁶, es inconcuso que **esta autoridad electoral no ha conseguido allegarse de elemento alguno que le haga posible identificar plenamente a persona alguna responsable de los hechos denunciados, pese a las diligencias de investigación realizadas a través de la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto, la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

En suma, del estudio de las causales de sobreseimiento que se realiza de oficio por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se advierte que, las vías de investigación pertinentes para la búsqueda de información y/o datos que pudiesen haber hecho identificable y/o localizable al responsable de los hechos denunciados han sido agotadas, y en ese tenor, en atención a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad electoral en el estado, así como en cumplimiento de los principios que conducen el Régimen Sancionador Electoral establecidos en el artículo 240 párrafo segundo del Código Electoral, **se configura la actualización de la causal de sobreseimiento esgrimida en supra párrafo.**

Por lo antes expuesto y fundando en los **Resultandos y Considerandos** de la presente resolución y en atención a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4° párrafo segundo, 66 párrafo primero, 69 párrafo primero, 75 fracción XXX, 78 fracción XXIV, 240 párrafo segundo, 252 párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracción III, 262 fracción I, 263, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° párrafo primero, fracciones I y IV, 72 fracción IV, 73 fracción I, y 74 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es que este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

⁶ Diligencias señaladas dentro de los Resultandos XVIII, XIX y XX de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General se encuentra facultado para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el **Considerando TERCERO** de la misma.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **SOBRESEER** la denuncia interpuesta por el C. Leonardo Montañez Castro, por lo señalado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Leonardo Montañez Castro, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 40 primer párrafo fracción I y 41 primer párrafo fracción VIII y tercer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracciones III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Para su conocimiento general publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establecen los artículos 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 48 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

• • •

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.